REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1692 Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Régimen Especial, transitorio de incentivos tributarios, para la reactivación económica y la generación de empleo en el departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 27 de octubre de 2026

Honorable Presidencia

Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 093 de 2026 Cámara.,** *por medio de la cual se establece un Régimen Especial, transitorio de incentivos tributarios, para la reactivación económica y la generación de empleo en el departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable presidencia:

En cumplimiento de la designación y del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 093 de 2026 Cámara, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que se presentan a continuación.

Cordialmente,

JAIME SANTAMARÍA ACOSTA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Régimen Especial, transitorio de incentivos tributarios, para la reactivación económica y la generación de empleo en el departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

El informe se presenta en el siguiente orden:

I. Trámite Del Proyecto de Ley
II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
III. Exposición de Motivos y Consideraciones del Ponente
IV. Marco Normativo
V. Conclusión
VI. Pliego de Modificaciones
VII. Impacto Fiscal
VIII. Conflicto de Intereses
IX. Proposición
X. Texto Propuesto para Primer Debate

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 093 de 2026 Cámara fue radicado el 23 de julio de 2026 por el representante James Hermenegildo Mosquera Torres y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 930 de 2026. Fue asignado a la Comisión Tercera. La ficha oficial de la Cámara registra la designación de Jaime Arturo Santamaría Acosta como ponente, el 14 de octubre de 2026.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propone incentivos para atraer inversión y generar empleo formal en todo el Chocó, con prioridad para doce municipios PDET. Incluye un alivio en renta, un descuento por aportes de

nuevos trabajadores, una exención de IVA, medidas para importaciones y la posibilidad de beneficios municipales. El propósito de esta ponencia es que el apoyo llegue a empresas que realmente inviertan y contraten en el departamento.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Conveniencia. El incentivo debe premiar una inversión que produzca y genere empleo en Chocó. Cambiar una dirección en el registro de una empresa no es crear actividad económica. Por eso se propone separar las rentas de la nueva inversión de las que ya existían y verificar los empleos adicionales. El beneficio cubre todo el departamento: dar prioridad a los doce municipios PDET no significa excluir a los demás.

Renta e iniciativa gubernamental. El proyecto no ofrece renta cero. Con una renta gravable de $1.000 millones y una tarifa general supuesta del 35%, el impuesto ordinario sería $350 millones; con el alivio del 50%, sería $175 millones. Las dos etapas del artículo 4° producen ese mismo resultado si la tarifa no cambia. Se propone una sola regla durante el plazo del régimen. Las exenciones nacionales requieren el respaldo del Gobierno conforme al artículo 154 de la Constitución. En los documentos examinados no se adjunta ese soporte; se solicita incorporarlo al expediente para las disposiciones que lo requieran.

Aranceles. Una exención de IVA y una rebaja de arancel son decisiones distintas. Para las medidas arancelarias de política comercial se propone que el Gobierno evalúe y adopte los ajustes dentro de sus competencias y de la legislación marco. Así se evita prometer una exoneración aduanera general que el artículo no delimita.

Empleo y aportes. El artículo 5° no permite dejar de pagar al SENA, al ICBF o a las cajas de compensación. Permite descontar del impuesto de renta los aportes de empleos adicionales. Se conservan las tres entidades y se reconoce solo lo que la empresa esté obligada a pagar y efectivamente pague. Si un aporte ya está exonerado, no puede descontarse otra vez. El apoyo tampoco debe financiar puestos que solo fueron trasladados de otra empresa.

IVA y tributos municipales. Se propone concentrar la exención de IVA en maquinaria, equipos y bienes de capital nuevos. Esta modificación reduce el alcance del radicado, que también incluía materias primas y servicios, y facilita verificar el destino productivo. En ICA y predial, la decisión corresponde a los concejos municipales: la Asamblea no administra estos impuestos y la ley no concede directamente sus exenciones.

Enfoque étnico. El acceso debe respetar los derechos de las comunidades negras e indígenas del departamento. La procedencia de consulta previa depende de una afectación directa; no se resuelve únicamente por la ubicación del proyecto. Una consulta durante la reglamentación no reemplaza la que pudiera ser exigible durante el trámite de la ley.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de Ley número 093 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establece un régimen especial, transitorio de incentivos tributarios, para la reactivación económica y la generación de empleo en el departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por el honorable representante a la Cámara James Hermenegildo Mosquera Torres y radicado en la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2026, durante la legislatura 2026-2027.

La iniciativa fue publicada en ***la Gaceta del Congreso*** número 930 de 2026 y repartida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para surtir su trámite en primer debate.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera designó al honorable representante Jaime Arturo Santamaría Acosta, como ponente para primer debate.

El proyecto tiene por objeto establecer un régimen especial y transitorio de incentivos tributarios orientado a promover la reactivación económica, la inversión productiva nacional y extranjera, la generación de empleo formal y el fortalecimiento del tejido empresarial en el departamento del Chocó.

En cumplimiento de la designación, se presenta el informe de ponencia para primer debate, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para consideración de los miembros de la Comisión.

IV. MARCO NORMATIVO

La iniciativa se fundamenta en los artículos 13, 150, 154, 338 y 363 de la Constitución Política, relacionados con la igualdad, la competencia para establecer tributos, la iniciativa gubernamental en materia de exenciones nacionales y los principios de legalidad, equidad y eficiencia tributaria. Así mismo, los artículos 287, 294 y 313 reconocen la autonomía de las entidades territoriales y delimitan la competencia sobre sus tributos, aspecto relevante para los beneficios propuestos en materia de ICA y predial.

De igual forma, se tienen en cuenta el Estatuto Tributario, para determinar las reglas aplicables a los beneficios en renta e IVA; el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre la necesidad de analizar su impacto fiscal; y la Ley 5ª de 1992, que regula el trámite legislativo y el régimen de conflicto de intereses. Las medidas arancelarias y laborales deberán aplicarse conforme a las competencias del Gobierno nacional y a las normas vigentes sobre comercio exterior, seguridad social y aportes parafiscales.

V. CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, se propone dar primer debate a la iniciativa con el pliego de modificaciones y el texto que se presentan en este informe, y solicitar la incorporación al expediente de la memoria fiscal y del respaldo gubernamental exigible para las disposiciones que lo requieran.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Art.	Texto radicado	Propuesta	Justificación
2	Todo el Chocó; prioridad a doce municipios PDET.	Mantener todo el departamento y concretar la prioridad en asistencia y seguimiento.	La prioridad no equivale a exclusividad.
3	El Gobierno puede añadir sectores.	Conservar los ocho sectores; cualquier ampliación requerirá ley.	El alcance del incentivo queda definido.
4	Dos etapas con un alivio equivalente al 50%.	Una tarifa del 50% de la general sobre la renta de nueva inversión.	Aclara el impuesto y evita beneficiar rentas preexistentes.
5	Descuento de aportes a SENA, ICBF y cajas.	Conservar las tres entidades; exigir pago y empleo neto adicional.	El descuento no elimina los giros ni permite usar aportes exonerados.
6	Incluye maquinaria, insumos y servicios.	Limitar a maquinaria, equipos y bienes de capital nuevos, con prueba de destino.	Se propone una exención más delimitada y verificable.
7	Exoneración directa de aranceles y tributos aduaneros.	Evaluación y medidas del Gobierno dentro de la legislación marco.	Distingue arancel e IVA y respeta las competencias.
8	Autoriza a Asamblea y concejos para ICA y predial.	Dejar la decisión a los concejos municipales.	Ambos son impuestos municipales.
9–10	Condiciones y pérdida de beneficios.	Prueba de inversión y actividad real; verificación y derecho de defensa.	Permite recuperar beneficios usados indebidamente.
11	Informe anual.	Informar inversión, empleo y costo; evaluar al quinto año.	Permite comparar resultados y recursos fiscales utilizados.
12	Diez años desde la promulgación.	Un solo plazo del régimen; ingreso posterior por el tiempo restante.	Evita prometer diez años por empresa y diez años en total al mismo tiempo.
13–14	Reglamentación y vigencia.	Completar el texto y conservar la numeración.	La consulta previa se examina en el trámite que corresponda; no se difiere automáticamente al reglamento.

VII. IMPACTO FISCAL

Costo y duración. El PDF reconoce un menor recaudo, pero no lo cuantifica. Como ejemplo, no como estimación oficial, una renta beneficiada de $10.000 millones y una reducción de 17,5 puntos representarían $1.750 millones menos de impuesto, antes de las demás reglas. El costo real exige sumar cada incentivo sin duplicar operaciones y aplicar la metodología de tributación mínima cuando corresponda. Se solicita a Hacienda y DIAN la memoria fiscal exigida por la Ley 819 de 2003. Para resolver la contradicción de plazos, se conserva la duración de diez años desde la promulgación: quien ingrese después solo tendrá el tiempo restante.

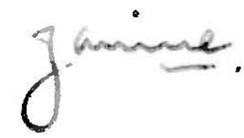
VIII. CONFLICTO DE INTERESES

El proyecto busca un beneficio general para el departamento. Cada congresista debe evaluar si tiene un interés particular, actual y directo, por ejemplo, una participación en una empresa que pueda recibir los incentivos, propia o de familiares comprendidos en la ley. Cuando exista esa circunstancia deberá manifestarse y tramitarse el impedimento conforme a la Ley 5ª de 1992.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la Comisión Tercera dar primer debate al Proyecto de Ley número 093 de 2026 Cámara, con las modificaciones y el texto que se incorporan a este informe. Se solicita incorporar al expediente la memoria fiscal y el respaldo gubernamental exigible para las disposiciones que lo requieran.

Del Honorable Representante,



JAIME SANTAMARÍA ACOSTA
Representante a la Cámara

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Régimen Especial, transitorio de incentivos tributarios, para la reactivación económica y la generación de empleo en el departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** Establecer un régimen especial y transitorio de incentivos tributarios para promover nueva inversión productiva, empleo formal adicional y fortalecimiento empresarial en el departamento del Chocó.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** El régimen se aplicará en todo el departamento del Chocó. Tendrán prioridad en las acciones de asistencia para acceder al régimen y en su seguimiento los doce municipios PDET: Acandí, Bojayá, Carmen del Darién, Condoto, El Cantón de San Pablo, El

Litoral del San Juan, Istmina, Medio Atrato, Medio San Juan, Nóvita, Riosucio y Sipí. Esta prioridad no excluye a los demás municipios.

Artículo 3°. ***Sectores estratégicos***. El régimen se aplicará a proyectos de bioeconomía y negocios verdes; turismo sostenible; agroindustria y economía forestal sostenible; pesca y acuicultura; energías renovables; logística y transporte; economía digital; e industrias culturales y creativas. La incorporación de sectores adicionales requerirá disposición legal.

Artículo 4°. ***Beneficio en el impuesto sobre la renta***. Las personas jurídicas del régimen ordinario que constituyan trasladen o amplíen actividades productivas en el Chocó aplicarán una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general vigente, únicamente sobre la renta líquida gravable de la nueva inversión desarrollada en el departamento. El beneficio se aplicará durante el plazo del artículo 12, sin perjuicio de las reglas de tributación mínima que correspondan.

La actividad beneficiada tendrá registros separados de ingresos, costos y gastos. El simple cambio de domicilio no dará acceso al incentivo. Una ampliación no extenderá el beneficio a las rentas de la operación preexistente. No se acumularán tratamientos especiales sobre la misma renta.

Artículo 5°. ***Incentivo a la generación de empleo formal.*** Las empresas beneficiarias podrán descontar del impuesto sobre la renta el cien por ciento (100%) de los aportes a SENA, ICBF y cajas de compensación familiar que sean exigibles y efectivamente pagados por los empleos formales adicionales creados en el Chocó, durante los primeros cinco años de vinculación de cada trabajador y dentro del plazo del artículo 12.

El empleo adicional se medirá frente al promedio mensual de trabajadores del año anterior. Para empresas nuevas la base será cero. No se contarán como nuevos los puestos trasladados desde empresas vinculadas ni la sustitución de trabajadores. Los soportes serán la nómina y los registros de aportes.

El descuento no exonera del pago de los aportes. Los aportes cubiertos por una exoneración no generarán descuento. Este no superará el impuesto de renta disponible después del beneficio del artículo 4°, no generará devolución y observará los límites generales de descuentos tributarios. Se dará prioridad a trabajadores del departamento, especialmente mujeres, jóvenes, víctimas y comunidades étnicas.

Artículo 6°. ***Exención del impuesto sobre las ventas***. Estarán exentas del IVA las ventas e importaciones de maquinaria, equipos industriales y bienes de capital nuevos destinados exclusivamente a proyectos productivos de los sectores del artículo 3° en el Chocó. Se entenderán por bienes de capital los bienes corporales muebles depreciables incorporados como activos fijos y usados directamente en el proyecto. No se incluyen inventarios, materias primas, servicios, bienes para reventa ni vehículos de uso particular. Los responsables tendrán los derechos de descuento y devolución que correspondan a las operaciones exentas, de acuerdo con el régimen del impuesto. El beneficiario conservará factura, identificación, ubicación y prueba de uso del bien. El Gobierno reglamentará su verificación sin ampliar las categorías cubiertas. No procederá descuento o devolución de un IVA que no se haya causado o pagado.

Artículo 7°. ***Tratamiento arancelario.*** El Gobierno nacional evaluará y podrá adoptar medidas arancelarias para maquinaria, equipos y bienes de capital destinados a proyectos productivos en Chocó, dentro de la legislación marco de aduanas y comercio exterior, sus competencias y los compromisos internacionales. Este artículo no concede una exoneración directa ni modifica el tratamiento de IVA del artículo 6°.

Artículo 8°. ***Tributos municipales.*** Los concejos municipales del Chocó podrán establecer beneficios de ICA y predial para empresas que instalen o amplíen operaciones en su territorio, hasta por diez años, dentro del marco legal y previa evaluación del impacto fiscal. La ley no concede directamente exenciones sobre estos impuestos.

Artículo 9°. ***Condiciones de acceso***. Las empresas deberán acreditar inversión productiva real en el Chocó; generar y mantener al menos un cincuenta por ciento (50%) de mano de obra local, siempre que exista personal con las competencias requeridas; cumplir las obligaciones ambientales, laborales y de seguridad social; y mantener la actividad productiva por un mínimo de diez años desde su inicio.

La inversión deberá identificarse en los registros contables y respaldarse con activos, contratos y pagos verificables. La DIAN comprobará los requisitos. Una inscripción o un cambio de domicilio no sustituirán la prueba de actividad real. Para el descuento del artículo 5° se verificará, además, el empleo neto adicional.

Artículo 10. ***Pérdida y recuperación de beneficios***. El incumplimiento de los requisitos dará lugar a la pérdida del beneficio respecto de los períodos y operaciones afectados y a su recuperación, con los intereses y sanciones que procedan conforme al régimen aplicable. La autoridad competente garantizará la comprobación de los hechos, la notificación, el derecho de defensa y los recursos correspondientes. La terminación anticipada injustificada de la actividad dará lugar a la revisión de los beneficios obtenidos.

Artículo 11. ***Seguimiento y evaluación***. La DIAN y el Ministerio de Hacienda presentarán anualmente a las Comisiones Económicas del Congreso un informe de empresas beneficiarias, inversión adicional, empleo neto creado y menor recaudo por cada incentivo. En el quinto año presentarán una evaluación de resultados y del costo por empleo generado. Los informes serán públicos, con respeto de la reserva tributaria y de los datos personales.

Artículo 12. ***Temporalidad.*** El régimen tendrá una duración de diez años contados desde la promulgación. Los beneficios nacionales solo se aplicarán durante ese período. Las empresas que

ingresen después de su inicio podrán utilizarlos por el tiempo que reste, sin que se abra un nuevo plazo de diez años por empresa. La obligación de permanencia del artículo 9 se contará desde el inicio de la actividad de cada beneficiario. Los beneficios municipales se regirán por los acuerdos que los establezcan.

Artículo 13. ***Reglamentación***. El Gobierno nacional reglamentará la ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La reglamentación definirá soportes y controles, sin ampliar los sectores, beneficiarios, beneficios ni plazos previstos en esta ley.

Artículo 14. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JAIME SANTAMARÍA ACOSTA
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley N°.093 de 2026 Cámara: "****POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL, TRANSITORIO DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS, PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****", suscrito por el Honorable Representante a la Cámara* ***JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA****, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan estrategias de conectividad ecológica como modelo de conservación y protección de especies amenazadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2026

Honorable

Mesa Directiva

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Doctor

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 111 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se adoptan estrategias de conectividad ecológica como modelo de conservación y protección de especies amenazadas y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, comunicada mediante oficio CQCP 3.5 / 067 / 2025-2026 del 17 de septiembre de 2026, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva, con pliego de modificaciones, para primer debate al Proyecto de Ley número 111 de 2026 Cámara, proponiendo su aprobación.

CONTENIDO

I. Trámite de la iniciativa
II. Objeto del proyecto de ley
III. Antecedentes y contexto de la iniciativa
IV. Consideraciones y justificación de los ponentes
V. Marco normativo
VI. Impacto fiscal
VII. Conflicto de interés
VIII. Pliego de modificaciones
IX. Proposición
X. Texto propuesto para primer debate

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 111 de 2026 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes en julio de 2026 por los Honorables Senadores *Aída Yolanda Avella Esquivel, Alex Xavier Flórez Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Cristian Kevin Gómez Paz, Deisy Johana Osorio Márquez, Ferney Silva Idrobo, Isabel Cristina Zuleta López, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Laura Cristina Ahumada García, María Eugenia Londoño Ocampo, Martín Alonso Caicedo Carabalí, Walter Alfonso Rodríguez Chaparro y Yaini Isabel Contreras Jiménez,* y los Honorables Representantes *Aída Marina Quilcué Vivas, Alexandra Pineda Ortiz, Ana Leidy Erazo Ruiz, Andrea Camila Vargas de la Hoz, Carlos Mario Calvo Largo, Daniel Mauricio Monroy Hernández, Erick Adrián Velasco Burbano, Francy Natalia Moreno Puin, José Felipe Hernández Polo, José Luis Bohórquez López, Laura Daniela Beltrán Palomares, Laura Isabel Vera Zapata, Luz Miryan Moncayo, María del Mar Pizarro García,*

María Fernanda Carrascal Rojas, Miguel Ángel Rubio Bravo, Renso Alexander García y Yeisson Gerardo Sua Cajamarca.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 067 / 2025-2026 del 17 de septiembre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente designó como ponente coordinador para primer debate al honorable Representante *Carlos Mario Calvo Largo* y como ponente al honorable Representante *José Luis Bohórquez López*.

La iniciativa corresponde a la Comisión Quinta Constitucional Permanente por tratarse de un asunto relativo a la preservación del ambiente y de los recursos naturales, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene por objeto la protección de las especies silvestres con alto grado de vulnerabilidad o amenaza y la adopción de medidas para la conservación de los grandes biomas de Colombia a partir de estrategias de conectividad ecológica, que restauren las condiciones del paisaje natural y su continuidad, permitan el libre tránsito e intercambio entre especies y contribuyan al mantenimiento de las poblaciones biológicas y de su diversidad genética.

Para ello, el proyecto propone un cambio de enfoque en la planeación de la conservación, pasar de la gestión de áreas protegidas como unidades aisladas a la gestión de paisajes conectados. Con ese propósito, (i) reconoce seis grandes regiones biogeográficas y prioriza especies focales amenazadas asociadas a cada una; (ii) crea un Programa Nacional para la Protección y Conservación de Especies Amenazadas; (iii) crea la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica como determinante ambiental del ordenamiento territorial; (iv) hace obligatorio el enfoque de ecología de carreteras e infraestructura de transporte en todos los proyectos de transporte del país; (v) ordena la conectividad entre las áreas protegidas nacionales, regionales y locales; y (vi) crea un mecanismo de financiación específico para estos fines.

III. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA INICIATIVA

La exposición de motivos parte de reconocer que Colombia cuenta con un desarrollo normativo e institucional robusto para la protección de la biodiversidad, la llamada Constitución ecológica, el Sistema Nacional Ambiental (SINA), el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) y un amplio conjunto de instrumentos de planificación, pero que ese andamiaje resulta insuficiente frente a la magnitud de la crisis climática y de pérdida de biodiversidad. Los autores enmarcan la iniciativa en el modelo de los límites planetarios, propuesto en 2009 por el Centro de Resiliencia de Estocolmo y la Universidad Nacional de Australia, uno de los cuales es precisamente la integridad de la biosfera.

El proyecto recoge, además, la experiencia de los programas nacionales de conservación de especies que el país ha formulado desde hace más de dos décadas. En particular, la exposición de motivos toma como referente el Programa Nacional para la Conservación del Caimán Llanero (Crocodylus intermedius), formulado en 2002 por el entonces Ministerio del Medio Ambiente y el Instituto Alexander von Humboldt, cuya metodología, diagnóstico científico, priorización de amenazas, metas verificables, líneas estratégicas, responsables institucionales, indicadores y manejo adaptativo, es replicable a otras especies. A este antecedente se suman, entre otros, el Programa Nacional para la Conservación en Colombia del Oso Andino, el Programa Nacional para la Conservación de las Tortugas Marinas y Continentales y el Programa Nacional de Manejo y Conservación de Manatíes, lo que demuestra que el instrumento existe, pero que carece de un marco legal que asegure su actualización, financiación, seguimiento y articulación con la planificación del territorio.

Finalmente, la iniciativa se inscribe en los compromisos internacionales del país. El Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, adoptado en diciembre de 2022, fijó como meta que para 2030 al menos el 30 % de las zonas terrestres, de aguas continentales, costeras y marinas se conserven mediante sistemas de áreas protegidas y otras medidas efectivas de conservación bien conectados, y que al menos el 30 % de los ecosistemas degradados esté bajo restauración efectiva. Colombia, que presidió la COP16 del Convenio sobre la Diversidad Biológica celebrada en Cali en 2024, tiene una responsabilidad especial en el cumplimiento de estas metas.

IV. CONSIDERACIONESYJUSTIFICACIÓN DE LOS PONENTES

Los ponentes compartimos el propósito y la estructura del proyecto de ley radicado. Adicionalmente, en desarrollo de los propósitos expresados en la exposición de motivos, la presente ponencia incorpora tres elementos que fortalecen la iniciativa sin alterar su estructura: (i) la armonización con el Decreto Ley 1275 de 2024, que reconoce a las autoridades indígenas como autoridades ambientales en sus territorios; (ii) la convergencia de los actores sociales y comunitarios en la protección de las especies y de los corredores ecológicos; y (iii) precisiones puntuales a las fuentes de financiación del Fondo, que conservan las previstas en el texto radicado.

1. El problema no es solo cuánto se protege, sino qué tan conectado está lo que se protege.

Colombia ha avanzado de manera significativa en la superficie bajo protección. De acuerdo con el informe *Parques Nacionales Naturales Cómo Vamos 2024*, cerca del 17 % del territorio terrestre nacional se encuentra protegido y los 61 Parques Nacionales Naturales ocupan alrededor del 11,2 % del país. Sin embargo, el mismo informe advierte que, según el índice internacional ProtConn, **solo el 4,6 % del territorio protegido presenta niveles adecuados de conectividad funcional,** es decir, la capacidad del paisaje de permitir el tránsito de especies, la dispersión de semillas, los flujos genéticos y el movimiento de agua y energía. Los Parques Nacionales Naturales aportan más del 86 % de esa conectividad, lo que confirma su papel estratégico, pero también la fragilidad de un sistema que depende de unos pocos núcleos rodeados de paisajes transformados.

La situación no es homogénea en el territorio. El análisis por regiones, recogido en la exposición de motivos, muestra diferencias importantes:

Región	N.º de PNN	ProtConn	Principales amenazas	Prioridad para la conservación
Amazonía	11	12,0 %	Deforestación en el arco andino-amazónico, expansión ganadera, acaparamiento de tierras y cultivos ilícitos.	Mantener la conexión Andes-Amazonía y los flujos ecológicos hacia el Chocó y Centroamérica.
Andina	20	3,1 %	Expansión urbana, agroindustria, carreteras, pérdida de bosques altoandinos.	Restaurar los bosques altoandinos que conectan los páramos, hoy convertidos en islas ecológicas.
Caribe	15	6,8 %	Agricultura, ganadería, urbanización, infraestructura vial y fragmentación del hábitat.	Restauración ecológica y establecimiento de corredores entre áreas protegidas.
Orinoquía	7	4,9 %	Cultivos agroindustriales, ganadería intensiva, transformación de la altillanura.	Reservas de la sociedad civil y otras áreas como "escalones ecológicos".
Pacífica	4	3,06 %	Minería ilegal, monocultivos, deforestación.	Reconocer a los territorios colectivos y resguardos como la principal red de conectividad regional.

Estas cifras justifican el núcleo de la propuesta, el fortalecimiento de la conectividad ecológica exige trascender el enfoque tradicional basado exclusivamente en la creación de nuevas áreas protegidas, para planificar a escala de paisaje y de gran bioma. La conectividad no se limita al movimiento de fauna terrestre; comprende también procesos hidrológicos, climáticos y biogeoquímicos, como la relación entre la evapotranspiración de la Amazonía y las lluvias que alimentan los páramos andinos de los que depende buena parte del agua que consume la población colombiana.

2. La fragmentación empuja a las especies hacia un embudo de extinción.

En las 61 áreas del Sistema de Parques Nacionales se han registrado cerca de 621 especies categorizadas en algún grado de amenaza, alrededor del 29 % del total de especies amenazadas del país, y que entre 2013 y 2023 se deforestaron 125.745 hectáreas dentro de los Parques Nacionales Naturales. Para especies como el oso andino, el manatí del Caribe o el jaguar, las poblaciones de ciertas regiones se precipitan hacia extinciones locales. El Instituto Humboldt ha documentado, por ejemplo, la reducción de las áreas idóneas para el oso andino asociada al incremento del Índice de Huella Espacial Humana.

Cuando el paisaje se fragmenta, las poblaciones quedan aisladas, se reduce el intercambio genético y disminuye la capacidad de las especies para desplazarse en respuesta al cambio climático, que ya está modificando sus patrones de distribución, en especial en la región andina. Por eso los ponentes consideramos acertado que el proyecto combine dos escalas de intervención: la protección de especies focales y la planificación de corredores a escala de bioma.

3. Especies focales y sombrilla: una elección técnicamente sólida que requiere una precisión.

La estrategia de especies focales o sombrilla es reconocida en biología de la conservación: al proteger los amplios requerimientos de hábitat de un gran carnívoro, un ave rapaz o un mamífero acuático, se protegen simultáneamente ecosistemas completos y las demás especies asociadas. Al contrastar las especies del artículo 3° con el listado oficial de especies silvestres amenazadas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la **Resolución número 0126 de 2024**, encontramos lo siguiente:

Región	Especie (texto radicado)	Categoría nacional (Res. 0126 de 2024)	Observación
Andina	Oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*)	VU	Consistente.
Andina	Puma (*Puma concolor*)	No incluida	No figura como amenazada en el listado nacional (Preocupación Menor en la lista global UICN). Se mantiene por su función de especie sombrilla.
Andina	Cóndor andino (*Vultur gryphus*)	CR	Consistente.
Amazónica	Jaguar (*Panthera onca*)	VU	Consistente.
Amazónica	Manatí amazónico (*Trichechus inunguis*)	EN	Consistente.
Amazónica	Delfín rosado (*Inia geoffrensis*)	EN	Consistente.
Orinoquía	Caimán llanero (*Crocodylus intermedius*)	CR	Consistente.

Región	Especie (texto radicado)	Categoría nacional (Res. 0126 de 2024)	Observación
Pacífica	Arpía mayor (*Harpia harpyja*)	No incluida	Vulnerable en la lista global UICN. Se mantiene por su función de especie sombrilla.
Caribe	Mono araña (*Ateles hybridus*)	CR	Consistente. En el listado oficial figura como marimonda del Magdalena.
Caribe	Manatí del Caribe (*Trichechus manatus*)	EN	Consistente.
Caribe	Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*)	CR	Consistente.
Insular	Caracol pala (*Strombus gigas*)	VU	El nombre científico aceptado en el listado oficial es *Aliger gigas*. Se actualiza.
Insular	Cangrejo negro (*Gecarcinus ruricola*)	EN	Consistente.

Como se observa, once de las trece especies priorizadas se encuentran en alguna categoría de amenaza del listado nacional. El puma y la arpía no lo están, pero su inclusión se justifica plenamente por su condición de especies sombrilla, de amplios requerimientos de hábitat. Por ello, los ponentes proponemos conservar integralmente la lista de especies del texto radicado y limitarnos a: (i) actualizar el nombre científico del caracol pala; (ii) incluir un parágrafo que aclare que la priorización no modifica la categoría oficial de amenaza de las especies; y (iii) complementar la definición de especies amenazadas del artículo 2° con la referencia al listado oficial nacional, de manera que la ley se aplique en armonía con los instrumentos técnicos vigentes.

4. Los programas nacionales por especie tienen una base institucional sobre la cual construir.

El parágrafo del artículo 3° y el artículo 4° del proyecto establecen, respectivamente, la obligación de contar con un programa nacional de protección y conservación para cada especie priorizada, con su sistema de monitoreo, publicidad y divulgación, y los contenidos mínimos que deben tener dichos programas. Ambas disposiciones son complementarias y se mantienen en los términos del texto radicado.

Los ponentes destacamos que el país cuenta con programas nacionales formulados para varias de las especies priorizadas, como el oso andino, los manatíes, las tortugas marinas y el caimán llanero, que servirán de base para su actualización conforme a los contenidos mínimos que establece el artículo 4° y facilitarán el cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

5. La infraestructura de transporte debe planificarse con enfoque de ecología de carreteras.

La exposición de motivos documenta con claridad el impacto de la infraestructura de transporte sobre los ecosistemas: la carretera Ciénaga-Barranquilla alteró de manera permanente la funcionalidad del complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, y la construcción de Puerto Antioquia afectó un relicto de manglar hábitat del mono araña de cabeza café. Según Corantioquia, cerca de 300.000 animales mueren atropellados cada año en el país, y la Red Colombiana de Seguimiento de Fauna Atropellada (Recosfa) reporta que entre 2015 y 2022 las especies más afectadas fueron la zarigüeya común (*Didelphis marsupialis*), el oso mielero (*Tamandua mexicana*) y el zorro perro (*Cerdocyon thous*).

El país ya cuenta con referentes técnicos en la materia, como los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia (LIVV), construidos conjuntamente por los sectores de transporte y ambiente. No obstante, su aplicación ha sido mayoritariamente voluntaria. El artículo 6 del proyecto eleva ese enfoque a obligación legal, lo que los ponentes respaldamos sin modificar sus elementos. Únicamente se corrigen las denominaciones institucionales del parágrafo 1 y, para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los contratos en curso, se incorpora un parágrafo de transición: las obligaciones serán exigibles a los proyectos que inicien su estructuración o su trámite de licencia después de la reglamentación, mientras que en los proyectos en construcción u operación se incorporarán en las modificaciones de licencia, actualizaciones de planes de manejo e intervenciones de mantenimiento o rehabilitación.

6. Conectividad entre áreas protegidas: se mantiene la prohibición de reducirlas y se precisa la autoridad competente.

Los ponentes compartimos plenamente la finalidad del parágrafo del artículo 7°, que dispone que las áreas protegidas no podrán reducirse y que los corredores ecológicos deben gozar de la mayor protección. Esta regla es consistente con el principio de no regresión en materia ambiental reconocido en el Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 2273 de 2022, y con el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los parques naturales (artículo 63 de la Constitución), por lo que se conserva en los términos radicados.

La única precisión necesaria se refiere a la autoridad que declara los corredores. La declaratoria de áreas protegidas corresponde a distintas autoridades según su nivel (nacional, regional o local) y se rige por el procedimiento reglamentado en el Decreto número 1076 de 2015, de modo que atribuirla en todos los casos a Parques Nacionales Naturales podría generar conflictos de competencia

con las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales. Igualmente, como el ordenamiento no contempla una "máxima categoría de protección" de aplicación genérica, se precisa que el corredor quedará con la categoría de protección más estricta que resulte técnicamente procedente.

7. Los territorios étnicos y campesinos son parte esencial de la conectividad.

La propia exposición de motivos reconoce que en la región Pacífica los territorios colectivos de comunidades afrodescendientes y los resguardos indígenas constituyen la principal red de conectividad ecológica, aunque no son considerados por el índice ProtConn, lo que subestima su aporte a la conservación. Lo mismo ocurre en la Amazonía y en buena parte de la región Andina. Desde la circunscripción especial indígena, el ponente coordinador considera indispensable que la ley reconozca expresamente estos aportes y respete la autonomía, los sistemas de conocimiento y el gobierno propio de los pueblos étnicos, así como los derechos del campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

Este reconocimiento tiene también una razón jurídica. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-030 de 2008, declaró inexequible la Ley General Forestal (Ley 1021 de 2006) por no haber sido consultada con los pueblos étnicos, pese a tratarse de una ley de alcance general, al considerar que regulaba aspectos que afectaban directamente sus territorios. Para evitar riesgos similares, se propone un nuevo artículo 10 que ordena que las medidas administrativas que se adopten en desarrollo de esta ley y afecten directamente a los pueblos y comunidades étnicas sean objeto de consulta previa, libre e informada, y que los territorios y territorialidades indígenas, los territorios colectivos y las zonas de reserva campesina que contribuyan a la conectividad sean reconocidos en la Estrategia mediante acuerdos concertados con sus autoridades. Se ubica antes del artículo de vigencia, que pasa a ser el artículo 12.

8. Armonización con el Decreto Ley 1275 de 2024.

El 15 de octubre de 2024, con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución, el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 1275 de 2024, *por el cual se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades*. El decreto reconoce a las autoridades indígenas como autoridades ambientales en sus territorios, señala que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental y les asigna, entre otras, competencias para formular y ejecutar planes de ordenamiento ambiental indígena y los componentes ambientales de sus planes de vida, y para expedir reglamentos propios de administración, conservación y protección de sus territorios y de los seres que los habitan.

El decreto dispone además que la coordinación entre las autoridades ambientales indígenas y las demás autoridades del SINA se haga "de autoridad a autoridad", de manera permanente y culturalmente adecuada. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-478 de 2025, avaló este reconocimiento con dos precisiones: las autoridades indígenas solo pueden sancionar a los miembros de sus comunidades, y cuando se trate de terceros no indígenas la sanción corresponde a la autoridad ambiental competente, en coordinación previa con la autoridad indígena. Asimismo, retiró del ordenamiento la expresión que restringía la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia.

Este marco tiene implicaciones directas para el proyecto. Buena parte de los corredores ecológicos y de los hábitats de las especies priorizadas, como el jaguar, el delfín rosado, el manatí amazónico o la arpía, se encuentra en resguardos y territorios indígenas. Por ello, se propone que la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica y los programas de conservación se formulen y ejecuten en coordinación de autoridad a autoridad con las autoridades ambientales indígenas, y que se armonicen con sus planes de ordenamiento ambiental, los componentes ambientales de sus planes de vida y sus reglamentos propios. Estas precisiones se incorporan en los artículos 5°, 7° y 10 del texto propuesto.

9. Convergencia de actores sociales y comunitarios en la protección.

La conservación efectiva de una especie requiere la articulación entre autoridades ambientales, institutos de investigación, universidades y comunidades locales, y que la recuperación de las especies depende de paisajes funcionales y conectados, que en su mayoría se encuentran fuera de las áreas protegidas. En esos paisajes viven y trabajan comunidades indígenas, negras y campesinas, y propietarios privados que, en muchos casos, ya cuidan el territorio.

La experiencia nacional lo confirma. Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a septiembre de 2025 el país había reportado 46 otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas (OMEC), que suman cerca de 15,3 millones de hectáreas y cuya gobernanza involucra a comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas. A ello se suman las reservas naturales de la sociedad civil, las guardias indígenas y cimarronas, los guardabosques comunitarios y las redes de monitoreo ciudadano, como la Red Colombiana de Seguimiento de Fauna Atropellada (Recosfa), cuyos datos cita la propia exposición de motivos.

Por ello, proponemos un nuevo artículo 11 que ordena a las autoridades ambientales promover la convergencia de estos actores en la protección de las especies y de los corredores mediante redes comunitarias de monitoreo cuya información

alimente los sistemas oficiales; el reconocimiento y apoyo a las iniciativas comunitarias de cuidado del territorio; los acuerdos de conservación y el reconocimiento de OMEC; la prioridad de las comunidades locales en los esquemas de pago por servicios ambientales y en los proyectos de restauración; y el aprovechamiento de las instancias de participación existentes. Este enfoque desarrolla el principio de gestión ambiental participativa del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los compromisos de participación del Acuerdo de Escazú, sin crear nuevas estructuras administrativas. En la misma línea, se amplían los actores de los acuerdos de conservación del artículo 7°.

10. Financiación.

Se agrega un parágrafo que sujeta la implementación de la ley al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Asimismo, se facilita el acceso a recursos que ya existen, sin crear nuevas cargas fiscales. Por una parte, se incluyen como fuente del Fondo las donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales. Por otra, se precisa que los proyectos de conservación de las especies priorizadas y de restauración de los corredores ecológicos podrán financiarse con la Asignación Ambiental del Sistema General de Regalías: el Acto Legislativo 05 de 2019 destinó el 1 % de los ingresos del SGR y el 20 % del mayor recaudo a la conservación de las áreas ambientales estratégicas y a la lucha nacional contra la deforestación, y la Ley 2056 de 2020 (artículos 22, 50 y 51) denominó estos recursos Asignación Ambiental, los asigna mediante convocatorias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del DNP y prevé convocatorias especiales para pueblos y comunidades étnicas.

V. MARCO NORMATIVO

Marco constitucional.

- Artículo 7°. Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.
- Artículo 8°. Obliga al Estado y a las personas a proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 58. Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y a la cual le es inherente una función ecológica.
- Artículo 63. Dispone que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Artículo 64, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023. Reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.
- Artículo 79. Consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.
- Artículo 80. Impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- Artículo 95, numeral 8. Establece el deber de toda persona de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- Artículo 330. Reconoce a los territorios indígenas la función de velar por la preservación de los recursos naturales.
- Artículo 361, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019. Destina el 1 % de los ingresos del Sistema General de Regalías y el 20 % del mayor recaudo a la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

Tratados internacionales.

- Ley 17 de 1981, aprobatoria de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
- Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.
- Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en cuyo marco se adoptó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (2022).
- Ley 357 de 1997, aprobatoria de la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional.
- Ley 1844 de 2017, aprobatoria del Acuerdo de París sobre cambio climático.
- Ley 2273 de 2022, aprobatoria del Acuerdo de Escazú, que consagra los principios de no regresión y progresividad.

Marco legal y reglamentario.

- Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Ley 3ª de 1992, que asigna a la Comisión Quinta los asuntos relativos al ambiente y los recursos naturales.
- Ley 70 de 1993, sobre los derechos territoriales de las comunidades negras.
- Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA); en particular, sus artículos 43, 45, 87 y 111.
- Ley 388 de 1997, cuyo artículo 10 y sus modificaciones regulan las determinantes ambientales del ordenamiento territorial.
- Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

• Decreto número 3572 de 2011, que crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial.

• Decreto número 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compila el régimen del SINAP (antes Decreto 2372 de 2010).

• Decreto Ley 870 de 2017, sobre pago por servicios ambientales.

• Ley 1930 de 2018, sobre gestión integral de los páramos, y Ley 1931 de 2018, sobre gestión del cambio climático.

• Ley 2111 de 2021, que tipifica los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, incluido el tráfico de fauna.

• Ley 2169 de 2021, sobre acción climática, y Ley 2173 de 2021, sobre restauración ecológica y áreas de vida.

• Decreto número 4317 de 2004, que reglamenta el Fondo Nacional Ambiental (FONAM), creado por el artículo 87 de la Ley 99 de 1993.

• Resolución número 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece el listado oficial de especies silvestres amenazadas.

• Ley 2056 de 2020, que regula el Sistema General de Regalías y la Asignación Ambiental (artículos 22, 50 y 51).

• Decreto Ley 1275 de 2024, que establece las normas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación con las demás autoridades.

Jurisprudencia relevante.

• Sentencia C-649 de 1997: el Sistema de Parques Nacionales Naturales no puede ser objeto de sustracción.

• Sentencia C-339 de 2002: aplicación del principio de precaución y protección de las zonas de especial importancia ecológica.

• Sentencia C-030 de 2008: inexequibilidad de la Ley General Forestal por omisión de la consulta previa.

• Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia: reconocimiento de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos.

• Sentencia C-478 de 2025: exequibilidad condicionada del Decreto Ley 1275 de 2024.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto ordena la formulación de programas nacionales por especie, de una estrategia nacional y de un sistema de monitoreo, y crea un fondo sin personería jurídica. Estos instrumentos se financiarán con fuentes ya existentes en el ordenamiento, como los recursos del impuesto nacional al carbono presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM), la cooperación internacional, la inversión forzosa de no menos del 1 %, el mecanismo de obras por impuestos, las partidas que se incorporen en el Presupuesto General de la Nación y los aportes voluntarios de las entidades territoriales. Adicionalmente, los programas nacionales podrán construirse sobre los programas de conservación que el Ministerio de Ambiente ya ha formulado para varias de las especies priorizadas.

Para asegurar la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el texto propuesto incorpora un parágrafo en el artículo 9 según el cual la implementación de la ley se realizará con cargo a las apropiaciones de las entidades competentes y en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. El proyecto no crea beneficios tributarios.

Las fuentes que se adicionan, esto es, las donaciones y aportes y la Asignación Ambiental del Sistema General de Regalías, corresponden a instrumentos ya existentes en el ordenamiento, cuya utilización es potestativa y se rige por sus propias reglas, por lo que no generan gasto adicional. De igual forma, el nuevo artículo sobre convergencia de actores sociales y comunitarios no crea cargos, estructuras administrativas ni vínculos laborales.

En todo caso, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el análisis del impacto fiscal no puede convertirse en una barrera para el ejercicio de la función legislativa. En la Sentencia C-490 de 2011 precisó que el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica no constituye un requisito de trámite cuya responsabilidad recaiga exclusivamente sobre el Congreso, entre otras razones porque este no dispone de las instancias técnicas para evaluar el impacto fiscal de cada proyecto y porque una interpretación en sentido contrario otorgaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto incompatible con el equilibrio de poderes. En igual sentido se pronunció en las Sentencias C-307 de 2004 y C-502 de 2007. Sin perjuicio de lo anterior, los ponentes solicitaremos el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor y al ponente del proyecto de ley presentar las circunstancias que eventualmente podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como aquella situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del

congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Las tres características deben concurrir simultáneamente. La misma disposición precisa que no hay conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando su interés coincide o se fusiona con el interés de los electores.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna."

En el caso concreto, el proyecto establece instrumentos de política pública de carácter general para la conservación de especies amenazadas y la conectividad ecológica, cuyos destinatarios son las entidades del Sistema Nacional Ambiental, las autoridades de transporte y la generalidad de la población.

Los criterios aquí expuestos son meramente orientadores. Corresponde a cada congresista evaluar sus circunstancias particulares y, de considerarlo procedente, declararse impedido en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado. Los artículos que no se relacionan se mantienen sin modificaciones, salvo las correcciones de forma señaladas. El texto completo que se somete a consideración de la Comisión se transcribe en el capítulo X.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 2°. *Definiciones. (...)* ***Especies amenazadas****:* Especies en estado de vulnerabilidad, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza, según las categorías de las listas rojas propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).	**Artículo 2°. *Definiciones. (...) Especies amenazadas*:** Especies en estado de vulnerabilidad, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza, según las categorías de las listas rojas propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el listado oficial de especies silvestres amenazadas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Armonizar la definición con el listado oficial nacional de especies amenazadas (Resolución 0126 de 2024).
Artículo 3°. (...) ***Especies focales amenazadas de la región andina:*** Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*), Puma (*Puma concolor*) Cóndor andino (*Vultur gryphus*). **Especies focales amenazadas de la región amazónica**: Jaguar (*Panthera onca*), Manatí amazónico (*Trichechus inunguis*) Delfín rosado (*Inia geoffrensis*). **Especies focales amenazadas de la región orinoquía**: Caimán Llanero (*Crocodylus intermedius*). **Especies focales amenazadas de la región pacífica:** Arpía mayor (*Harpia harpyja*).	**Artículo 3°. (...)** ***Especies focales amenazadas de la región andina:*** Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*), Puma (*Puma concolor*) y Cóndor andino (*Vultur gryphus*). **Especies focales amenazadas de la región amazónica:** Jaguar (*Panthera onca*), Manatí amazónico (*Trichechus inunguis*) y Delfín rosado (*Inia geoffrensis*). **Especies focales amenazadas de la región orinoquía:** Caimán Llanero (*Crocodylus intermedius*). **Especies focales amenazadas de la región pacífica**: Arpía mayor (*Harpia harpyja*).	Se actualiza el nombre científico del caracol pala, se precisa la situación del puma y la arpía, que se mantienen por su función de especies sombrilla, y se corrige la puntuación de la enumeración.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Especies focales amenazadas de la región caribe: Mono araña (*Ateles hybridus*), Manatí del Caribe (*Trichechus manatus*), Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*). **Especies focales amenazadas de la Región Insular:** Caracol pala (*Strombus gigas*), Cangrejo negro (*Gecarcinus ruricola*). **Parágrafo.** Para cada una de estas especies el Ministerio de Ambiente creará un programa nacional de protección y conservación (...)	**Especies focales amenazadas de la región caribe:** Mono araña (*Ateles hybridus*), Manatí del Caribe (*Trichechus manatus*) y Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*). **Especies focales amenazadas de la Región Insular:** Caracol pala (*Aliger gigas*, antes *Strombus gigas*) y Cangrejo negro (*Gecarcinus ruricola*). **Parágrafo 1°.** Para cada una de estas especies el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará un programa nacional de protección y conservación (...) **Parágrafo 2°.** La priorización de especies focales prevista en el presente artículo no modifica la categoría de amenaza asignada en el listado oficial de especies silvestres amenazadas. Las especies focales que no se encuentren categorizadas como amenazadas en dicho listado se priorizan en razón de su función como especies sombrilla para la planificación de la conectividad ecológica.	
Artículo 5°. (...) la viabilidad ecológica de las especies de fauna silvestre. Dichas especies deberán estar clasificadas en alguna de las categoría de amenaza (...) 8. Fortalecer la gobernabilidad ambiental mediante la participación efectiva de las autoridades ambientales, entidades territoriales, pueblos indígenas, (...) **Parágrafo 1°.** (...) las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y los demás actores públicos competentes.	**Artículo 5°.** (...) la viabilidad ecológica de las especies de fauna silvestre. Dichas especies deberán estar clasificadas en alguna de las categorías de amenaza (...) (…)8. Fortalecer la gobernabilidad ambiental mediante la participación efectiva de las autoridades ambientales, entidades territoriales, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades campesinas, organizaciones sociales, academia, instituciones de educación superior públicas, centros, institutos y grupos de investigación y sector privado. (…) **Parágrafo 1°.** (...) las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales, las autoridades ambientales indígenas en los términos del Decreto Ley 1275 de 2024 y los demás actores públicos competentes.	Corrección de forma. Armonización con el Decreto Ley 1275 de 2024, que reconoce a las autoridades indígenas como autoridades ambientales, así mismo se incluyen distintas instancias de investigación, como las Instituciones de Educación Superior Públicas.
Artículo 6°. (...) **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de (ANI), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Parques Nacional Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental y Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y las demás entidades competentes, reglamentarán de manera conjunta los criterios técnicos, metodologías, estándares e indicadores para la implementación del presente artículo, de conformidad con la mejor evidencia científica disponible y los lineamientos nacionales de Infraestructura verde vial, fluvial, marítima y de aérea protegidas Colombia. (...)	**Artículo 6°.** (...) **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Parques ~~Nacional~~ Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental y Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Sinap, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y las demás entidades competentes, reglamentarán de manera conjunta los criterios técnicos, metodologías, estándares e indicadores para la implementación del presente artículo, de conformidad con la mejor evidencia científica disponible y los lineamientos nacionales de ~~Infraestructura~~ infraestructura verde vial, fluvial, marítima y ~~de~~ aérea ~~protegidas~~ de Colombia. (...)	Corrección de denominaciones institucionales. Transición para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los contratos en curso.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	Parágrafo 3°. Las disposiciones del presente artículo serán exigibles a los proyectos que inicien su etapa de estructuración o soliciten licencia ambiental con posterioridad a la expedición de la reglamentación de que trata el parágrafo 1°. En los proyectos en construcción u operación, las medidas se incorporarán en los procesos de modificación de la licencia ambiental, de actualización de los planes de manejo ambiental y en las intervenciones de mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas.	
Artículo 7°. Parques Nacionales Naturales de Colombia (...), en coordinación con el Ministerio de Ambiente y con las demás autoridades ambientales, establecerá (...) 4. Fomento de acuerdos de conservación con comunidades locales y propietarios privados en territorios estratégicos para la conectividad. **Parágrafo:** A partir de la promulgación de la presente ley las áreas protegidas nacionales, regionales y locales no podrán reducirse, por el contrario se ampliarán en función de establecer los corredores ecológicos, cuando estos queden establecidos técnica y socialmente deberán ser declarados mediante acto administrativo por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el corredor ecológico en tanto su importancia estratégica para la protección de especies amenazadas quedará con la máxima categoría de protección existente.	**Artículo 7°.** Parques Nacionales Naturales de Colombia (...), en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con las demás autoridades ambientales, incluidas las autoridades ambientales indígenas de que trata el Decreto Ley 1275 de 2024, establecerá (...) 4. Fomento de acuerdos de conservación con comunidades locales, pueblos y comunidades étnicas, comunidades campesinas, organizaciones sociales, Instituciones de educación superior públicas y propietarios privados en territorios estratégicos para la conectividad. **Parágrafo:** A partir de la promulgación de la presente ley las áreas protegidas nacionales, regionales y locales no podrán reducirse, por el contrario se ampliarán en función de establecer los corredores ecológicos. Cuando estos queden establecidos técnica y socialmente deberán ser declarados mediante acto administrativo por ~~Parques Nacionales Naturales de Colombia~~ la autoridad ambiental competente, conforme al procedimiento previsto en el Decreto número 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y el corredor ecológico, en tanto su importancia estratégica para la protección de especies amenazadas, quedará con la ~~máxima~~ categoría de protección más estricta que resulte técnicamente procedente ~~existente~~.	Coordinación con las autoridades ambientales indígenas (Decreto Ley 1275 de 2024). Ampliación de los actores de los acuerdos de conservación. Se conserva la prohibición de reducir las áreas protegidas y se precisa la autoridad competente para declarar los corredores (Decreto 1076 de 2015). Así mismo, se incluyen Instituciones de Educación Superior Públicas, por ser centros de investigación y conservación.
Artículo 9°. (...)	**Artículo 9°.** (...) 8. Donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, públicas o privadas. **Parágrafo 1°.** La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones de las entidades competentes y en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **Parágrafo 2°**. Los proyectos de conservación de las especies priorizadas y de restauración de los corredores ecológicos identificados en la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica podrán financiarse con cargo a la Asignación Ambiental y al veinte por ciento (20 %) del mayor recaudo del Sistema General de Regalías, de conformidad con la Ley 2056 de 2020.	Se conserva la remisión al FONAM del texto radicado. Nueva fuente de donaciones y articulación con la Asignación Ambiental del SGR (Acto Legislativo 05 de 2019 y Ley 2056 de 2020). Cumplimiento del art. 7 de la Ley 819 de 2003.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
No existe.	**Artículo 10.** ***Enfoque diferencial, territorios étnicos y comunidades campesinas.*** La implementación de la presente ley reconocerá y respetará la autonomía, los sistemas de conocimiento, el gobierno propio y el ordenamiento territorial de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como los derechos del campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Los territorios y territorialidades indígenas, los territorios colectivos de comunidades negras, las zonas de reserva campesina y las demás territorialidades que contribuyan a la conectividad ecológica serán reconocidos en la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica como aportes a la conservación, mediante acuerdos concertados con sus autoridades. **Parágrafo.** Las medidas administrativas que se adopten en desarrollo de la presente ley y que afecten directamente a los pueblos y comunidades étnicas serán objeto de consulta previa, libre e informada, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y la jurisprudencia constitucional.	Reconocimiento del aporte de los territorios étnicos y campesinos a la conectividad; coordinación de autoridad a autoridad (Decreto Ley 1275 de 2024 y Sentencia C-478 de 2025)
No existe.	Artículo 11. ***Convergencia de actores sociales y comunitarios para la protección.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las demás autoridades ambientales, promoverán la participación articulada de los pueblos y comunidades étnicas, las comunidades campesinas, las juntas de acción comunal, las organizaciones de mujeres y de jóvenes, los titulares de reservas naturales de la sociedad civil, la academia, las instituciones de educación superior públicas, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado en la protección de las especies priorizadas y de los corredores ecológicos. Para ello: 1 Reconocerán y apoyarán a las guardias indígenas, cimarronas y campesinas, a los guardabosques y guardaparques comunitarios y a las demás iniciativas comunitarias de cuidado del territorio que contribuyan a la conservación de las especies y sus hábitats. 2 Promoverán acuerdos de conservación y el reconocimiento de otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas que contribuyan a la conectividad ecológica. 3 Priorizarán a las comunidades locales en los esquemas de pago por servicios ambientales, en los proyectos de restauración ecológica y en las actividades de monitoreo que se financien con los recursos de que trata la presente ley.	Convergencia de actores sociales y comunitarios en la protección de las especies y los corredores, en desarrollo del principio de gestión ambiental participativa

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 10. ***Vigencias y Derogaciones.***	**Artículo ~~10~~ 12.** ***Vigencias y Derogaciones.*** (Sin modificaciones.)	Renumeración.
Artículos 1°, 2° (demás definiciones), 4 y 8, y demás apartes de los artículos 3°, 6°, 7° y 9° no transcritos.	Sin modificaciones, salvo correcciones de digitación y de denominaciones institucionales, señaladas en rojo en el texto propuesto.	Se respeta el texto radicado.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y de manera respetuosa, solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 111 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se adoptan estrategias de conectividad ecológica como modelo de conservación y protección de especies amenazadas y se dictan otras disposiciones",* conforme al texto propuesto que se acompaña, con el pliego de modificaciones antes expuesto.

De los Honorables Representantes,

CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena.
Movimiento Unidad en Minga por Colombia.
Ponente coordinador

JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan estrategias de conectividad ecológica como modelo de conservación y protección de especies amenazadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto la protección de especies silvestres con alto grado de vulnerabilidad o amenaza, y la adopción de medidas para la conservación de los grandes biomas de Colombia a partir de estrategias de conectividad, que restauren las condiciones del paisaje natural y su continuidad, permitiendo el libre tránsito e intercambio entre especies, contribuyendo así al mantenimiento de las poblaciones biológicas y su diversidad genética.

Artículo 2°. ***Definiciones***. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Área protegida: Área definida geográficamente, designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Bioma: Unidad ecológica de la biosfera que se diferencia según variables climáticas y geológicas que determinan el tipo de vegetación y fauna.

Especies amenazadas: Especies en estado de vulnerabilidad, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza, según las categorías de las listas rojas propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el listado oficial de especies silvestres amenazadas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Especie sombrilla: Especie cuya protección implica la conservación de ecosistemas completos y otras especies asociadas debido a sus amplios requerimientos ecológicos.

Especie focal: Es aquella en la que se concentra o se "enfoca" la atención por servir como sustituto para la planificación, el monitoreo y/o el manejo de un conjunto de atributos de la biodiversidad, o por ser ella misma un objeto de conservación de interés. Las especies focales se eligen porque el restablecimiento de áreas suficientemente grandes e interconectadas para satisfacer sus requisitos de hábitat contribuye al mantenimiento de las necesidades ecológicas de la mayoría de las otras especies nativas de la región.

Categoría de amenaza: Clasificación que indica el grado de amenaza en el que puede encontrarse una especie, según métodos de evaluación del estado de sus poblaciones y su área de distribución. Las categorías son las siguientes: Extinto (EX), Extinto en estado silvestre (EW), En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN), Vulnerable (VU), Casi Amenazado (NT), Preocupación Menor (LC), Datos Insuficientes (DD) y No Evaluado (NE).

Estrategia de conectividad: Conjunto de acciones y medidas encaminadas a restaurar y mantener la conectividad y continuidad del paisaje natural y sus transiciones altitudinales en los grandes biomas del país, con el objetivo de asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y de sus procesos ecológicos y evolutivos.

Corredor biológico: Territorio cuyo fin es proporcionar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat (naturales o modificados) para asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y de los procesos ecológicos y evolutivos.

Región biogeográfica: Es una unidad ecológica estratégica que alberga ecosistemas, procesos evolutivos, patrimonio genético y diversidad biológica de importancia nacional y global.

Conectividad ecológica: Es el libre movimiento de especies y el flujo de los procesos naturales que sostienen la vida en la tierra. Las afectaciones a la conectividad derivan en la pérdida de dinamismo y equilibrio de los ecosistemas, poniendo en peligro la diversidad biológica y la permanencia de la vida.

Corredores ecológicos: Son espacios o franjas de terreno que permiten el flujo de organismos entre áreas o parches dispersos o fragmentados, posibilitando las relaciones entre sus hábitats, especies, poblaciones y genes.

Ecología de carreteras y de los medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea: Es el estudio de los impactos ecológicos, positivos y negativos de los diferentes medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea.

Función social y ecológica de la propiedad: La función social se refiere a las exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo del derecho de propiedad, sino por el contrario connatural a este e incorporado a su núcleo esencial. La dimensión ecológica se refiere a la obligatoriedad de garantizar la permanencia de la vida en todas sus manifestaciones, salvaguardar el equilibrio ecológico, alcanzar un desarrollo sostenible y lograr el cumplimiento efectivo de los derechos ambientales.

Huella espacial humana: Es el impacto acumulativo de las actividades humanas sobre el entorno.

Índice de Huella Espacial Humana (IHEH): Es un instrumento que permite cartografiar la intensidad del impacto antrópico acumulado sobre los ecosistemas terrestres, indicando en orden ascendente el grado de contribución a la huella humana. Esto significa que en la medida en que el IHEH se incrementa, mayor es la presión humana sobre los ecosistemas.

Vocación territorial: Modelo de producción de las comunidades rurales que, partiendo de las características físicas, biológicas e históricas del territorio, diversifican la matriz productiva a partir de la producción de alimentos, la bioeconomía, la pequeña minería artesanal, el turismo sostenible, entre otros, todo ello en armonía con la funcionalidad ecosistémica.

Restauración de ecosistemas: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjugue el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia, de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.

Restauración asistida (activa): Acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.

Restauración espontánea (pasiva): Acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.

Zona de restauración (ZR): Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función del ecosistema y su diversidad biológica asociada. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos de restauración asistida o espontánea, activa o pasiva; para ello deben estar claramente delimitadas y las medidas puntualmente establecidas.

Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio que interactúan como unidad funcional.

Estructura ecológica principal: Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los elementos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones humanas y no humanas.

Fragmentación de ecosistemas: Fenómeno de origen antrópico o natural mediante el cual, a raíz de la degradación de algunas zonas del ecosistema, se genera la pérdida de conectividad afectando el intercambio de materia, energía y el desplazamiento de especies. La fragmentación de un ecosistema afecta la estructura de las poblaciones y comunidades de plantas y animales, tanto en el ambiente físico como en el ecológico, afectando su funcionamiento.

Fragmentación: Proceso que debe ser evitado puesto que implica la transformación del paisaje, particularmente la división de un área continua de una cobertura en dos o más porciones (parches) y por lo tanto la disminución del área total cubierta por la misma. En tal sentido, una reducción de un tipo particular de cobertura implica fragmentación si y sólo si se incrementa el número de parches del tipo de cobertura considerada, con un área total menor a la original, los cuales se mantienen separados unos de otros generando patrones espaciales particulares, se mantiene la fragmentación, esto debe ser evitado y promoverse la conectividad y la no fragmentación.

Manejo adaptativo: Es un enfoque en planificación de la conservación que busca, dada la incertidumbre de las respuestas de las especies,

los ecosistemas y los seres humanos en el marco de las crisis ambientales, evaluar la vulnerabilidad de estos elementos en el contexto de cambio, a partir de criterios como la susceptibilidad, exposición y capacidad adaptativa. Estrategias sin las cuales no hay manejo adaptativo: monitoreo de biodiversidad y la conservación, restauración y rehabilitación de corredores ecológicos, con evaluación permanente e implementación de nuevas medidas que respondan a los retos del medio.

Vulnerabilidad ecológica: Se refiere al grado de susceptibilidad de una especie o ecosistema a factores de estrés, exposición, o intervención antropogénica, cuya capacidad de recuperación es lenta. Los ecosistemas hídricos son altamente vulnerables a factores como la intervención humana.

Artículo 3°. *Regiones biogeográficas y sus especies focales amenazadas asociadas*. Para efectos de la presente ley, se establecen seis grandes regiones biogeográficas y se priorizan algunas especies focales asociadas:

Región Andina: Comprende los ecosistemas de montaña asociados a las tres cordilleras, incluyendo bosques andinos, altoandinos, subandinos y páramos. Se caracteriza por su elevada diversidad biológica y alto grado de endemismo, así como por proveer la mayor parte del agua utilizada por la población colombiana.

Especies focales amenazadas de la región andina: Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*), Puma (*Puma concolor*) y Cóndor andino (*Vultur gryphus*).

Región Amazónica: Corresponde al bosque húmedo tropical amazónico y sus ecosistemas asociados. Constituye una de las mayores reservas mundiales de biodiversidad, carbono y recursos hídricos, de modo que desempeña un papel fundamental en la regulación climática y en la conservación de especies de flora y fauna de importancia global.

Especies focales amenazadas de la región amazónica: Jaguar (*Panthera onca*), Manatí amazónico (*Trichechus inunguis*) y Delfín rosado (*Inia geoffrensis*).

Región de la Orinoquía: Comprende las sabanas naturales, bosques de galería, humedales y ecosistemas inundables de la cuenca del río Orinoco. Se distingue por su riqueza en especies adaptadas a ciclos hidrológicos estacionales y por su importancia para la conectividad ecológica entre los Andes y la Amazonía.

Especies focales amenazadas de la región orinoquía: Caimán Llanero (*Crocodylus intermedius*).

Región Pacífica: Integra los bosques húmedos tropicales del Chocó biogeográfico, manglares, estuarios y ecosistemas marino-costeros del litoral Pacífico. Es reconocida como una de las regiones con mayor biodiversidad del planeta y constituye un área estratégica para la conservación de especies endémicas y migratorias.

Especies focales amenazadas de la región pacífica: Arpía mayor (*Harpia harpyja*).

Región Caribe: Comprende ecosistemas terrestres, costeros y marinos, incluyendo bosques secos tropicales, ciénagas, manglares, arrecifes coralinos, praderas de pastos marinos y la Sierra Nevada de Santa Marta. Su diversidad biológica sustenta importantes servicios ecosistémicos y especies de alto valor ecológico y cultural.

Especies focales amenazadas de la región caribe: Mono araña (*Ateles hybridus*), Manatí del Caribe (*Trichechus manatus*) y Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*).

Región Insular: Está conformada por los ecosistemas oceánicos, coralinos y costeros de los archipiélagos e islas continentales y oceánicas del país, incluidos los del Caribe y el Pacífico. Estos ecosistemas poseen elevados niveles de endemismo y cumplen funciones esenciales para la conservación de la biodiversidad marina y la resiliencia frente al cambio climático.

Especies focales amenazadas de la Región Insular: Caracol pala (*Aliger gigas, antes Strombus gigas*) y Cangrejo negro (*Gecarcinus ruricola*).

Parágrafo 1°. Para cada una de estas especies el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará un programa nacional de protección y conservación, que tendrá que actualizarse como mínimo cada tres (3) años. El programa contará con un sistema de monitoreo y seguimiento a su cumplimiento del que haga parte la ciudadanía interesada, los grupos ambientales y comunidades que así lo deseen y toda la información relacionada con el programa y su sistema de monitoreo serán de carácter público y de fácil acceso para la ciudadanía. Además, todos los programas tendrán su propio sistema de divulgación que procure la sensibilización alrededor de la importancia de la protección de la especie en particular y su hábitat, de manera especial entre los agentes que propicien la mayor amenaza para la especie.

Parágrafo 2°. La priorización de especies focales prevista en el presente artículo no modifica la categoría de amenaza asignada en el listado oficial de especies silvestres amenazadas. Las especies focales que no se encuentren categorizadas como amenazadas en dicho listado se priorizan en razón de su función como especies sombrilla para la planificación de la conectividad ecológica.

Artículo 4°. *Programa Nacional para la Protección y Conservación de Especies Amenazadas*. Créese el Programa Nacional para la protección y conservación de especies amenazadas, inicialmente, con las especies priorizadas en el artículo tercero de la presente ley, pero que podrá ampliarse según los estudios respectivos y con la debida justificación. El programa contendrá como mínimo:

a) La identificación y caracterización taxonómica de la especie o grupo de especies, su distribución geográfica, estado poblacional, requerimientos ecológicos y función dentro de los ecosistemas.

b) La evaluación del estado de conservación, sustentada en la mejor información científica disponible y en las categorías oficiales de amenaza nacionales e internacionales aplicables.

c) La identificación y el establecimiento de medidas adoptadas para cada una de las presiones y amenazas que afectan la viabilidad de la especie, incluyendo la pérdida y fragmentación del hábitat, el cambio climático, el tráfico de especies, las especies exóticas invasoras, la contaminación, y cualquier otro factor de riesgo. Así como las medidas establecidas para cada una de las presiones o amenazas, estas medidas tienen la obligación de enfrentar los riesgos a tal punto que se supere la presión o amenaza sobre la especie.

d) La delimitación de las áreas prioritarias para su conservación, restauración, recuperación y conectividad ecológica, así como la identificación de los ecosistemas esenciales para el mantenimiento de sus poblaciones.

e) Los objetivos de conservación y recuperación, con metas verificables de corto, mediano y largo plazo.

f) Las estrategias y acciones de manejo, conservación *in situ* y *ex situ* cuando sean técnicamente procedentes, restauración ecológica, investigación científica, monitoreo, manejo adaptativo, educación ambiental, fortalecimiento institucional, control y vigilancia.

g) La definición de competencias, responsabilidades, deberes y obligaciones de las entidades públicas, autoridades ambientales, entidades territoriales y todo tipo de institucionalidad que tenga relación con el tema, comunidades, propietarios, academia, sector productivo y demás actores involucrados.

h) Un sistema de indicadores ecológicos, biológicos, sociales y de gestión que permita evaluar periódicamente el cumplimiento de las metas y la efectividad de las medidas adoptadas.

i) Mecanismos de participación ciudadana que garanticen la consulta y apropiación territorial y comunitaria del programa.

j) Mecanismos de gobernabilidad socioambiental y articulación interinstitucional necesarios para garantizar la implementación efectiva del Programa.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará y coordinará la creación del programa nacional de protección y conservación para cada una de estas especies, en un plazo máximo de seis (6) meses, en articulación con las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y las organizaciones sociales, comunitarias y ambientales no gubernamentales que muestren interés en la materia.

Parágrafo 2°. Los Programas Nacionales de protección de cada una de las especies constituirán el instrumento técnico de obligatorio cumplimiento en la formulación de planes específicos regionales, proyectos de conservación y demás acciones que desarrollen las autoridades ambientales o las distintas entidades que tengan relación con la especie objeto de protección o con su hábitat.

Artículo 5°. ***Estrategia nacional de conectividad ecológica para la conservación de especies amenazadas.*** Créese la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica para la Conservación de Especies Amenazadas, como instrumento de planificación y gestión ambiental orientado a garantizar la conservación de la biodiversidad; el mantenimiento del flujo genético, la adaptación al cambio climático y la viabilidad ecológica de las especies de fauna silvestre. Dichas especies deberán estar clasificadas en alguna de las categorías de amenaza, y la estrategia de conectividad contemplará la articulación de áreas protegidas, otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas, reservas naturales de la sociedad civil, ecosistemas estratégicos, rondas hídricas, paisajes productivos sostenibles e infraestructura lineal y de carreteras, fluvial, marítima y aérea.

La estrategia nacional de conectividad ecológica deberá estructurarse con los siguientes elementos:

1. Identificar, conservar, restaurar y fortalecer corredores ecológicos terrestres, acuáticos, ribereños, altitudinales y marino-costeros que permitan mantener los procesos ecológicos, la movilidad de las especies y la conectividad entre los principales núcleos de biodiversidad del país.

2. Priorizar la conservación de especies focales o sombrilla, como criterio para la planificación de corredores ecológicos de escala regional y nacional, de manera que su protección contribuya a la conservación de ecosistemas completos y de las demás especies asociadas.

3. Incorporar criterios de conectividad ecológica en los instrumentos de ordenamiento territorial, los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de planificación ambiental regional, los proyectos de infraestructura de los medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea y los demás instrumentos de planificación sectorial que puedan incidir sobre la estructura ecológica del territorio.

4. Promover la implementación de bioconstrucción e infraestructura verde para disminuir la fragmentación de los ecosistemas y asegurar la permeabilidad ecológica del paisaje, especialmente en proyectos de infraestructura de los medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea.

5. Priorizar acciones de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación ambiental en áreas que representen cuellos de botella para

la conectividad ecológica, considerando criterios de representatividad ecosistémica, importancia biológica, vulnerabilidad y cambio climático.

6. Promover la conservación y restauración de corredores hídricos y ecosistemas asociados, garantizando la conectividad ecológica de cuencas, humedales, planicies de inundación, manglares y demás ecosistemas acuáticos y ribereños.

7. Incentivar modelos de producción sostenible compatibles con la conservación de la biodiversidad y la conectividad ecológica, incluyendo sistemas silvopastoriles, agroforestales, restauración productiva, cercas vivas, infraestructura verde y demás estrategias de manejo sostenible del paisaje.

8. Fortalecer la gobernabilidad ambiental mediante la participación efectiva de las autoridades ambientales, entidades territoriales, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades campesinas, organizaciones sociales, academia, instituciones de educación superior públicas, centros, institutos y grupos de investigación y sector privado.

9. Implementar un sistema nacional de monitoreo de la conectividad ecológica que incorpore indicadores de biodiversidad, flujo genético, funcionalidad ecológica, efectividad de corredores biológicos, mortalidad de fauna asociada a infraestructura, restauración ecológica y adaptación al cambio climático.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará y coordinará la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica para la Conservación de Especies Amenazadas, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, y en articulación con el Sistema Nacional Ambiental (SINA), el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Nacional de Planeación, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (Invías), las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales, las autoridades ambientales indígenas en los términos del Decreto Ley 1275 de 2024 y los demás actores públicos competentes.

Parágrafo 2°. La Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica es un determinante ambiental para la formulación, revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. ***Adopción del enfoque de ecología de carreteras y de ecología en infraestructura de transporte.*** Todo proyecto de infraestructura de transporte de orden nacional, departamental o municipal, y bajo cualquier tipo de modelo de ejecución; obra pública, concesión u otro distinto, deberá adoptar en cada una de sus fases, el enfoque de ecología de carreteras y ecología en infraestructura de transporte, sea vial, fluvial, marítima y aérea.

Dicho enfoque deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

1. La incorporación de criterios de ordenamiento ambiental del territorio y planificación ecológica del paisaje que permitan prevenir la fragmentación de ecosistemas y conservar la estructura ecológica principal, los corredores ecológicos, las áreas protegidas, los ecosistemas estratégicos y demás áreas de importancia para la conservación de la biodiversidad.

2. La aplicación de la jerarquía de mitigación, priorizando las estrategias para evitar de manera efectiva y comprobable impactos sociales y ambientales, seguida de su minimización, restauración y, cuando resulte procedente, la compensación ambiental y social que impida que la conservación sea interpretada socialmente como una afectación comunitaria.

3. La identificación, caracterización y evaluación de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos de la infraestructura de los medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea sobre la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y la funcionalidad ecológica del territorio.

4. La conservación y restauración de la conectividad ecológica mediante la incorporación de soluciones de infraestructura verde de los medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea, incluyendo pasos de fauna aéreos, terrestres, subterráneos, hídricos, estructuras hidráulicas adaptadas para el tránsito de fauna, cercados direccionadores, restauración de coberturas vegetales, corredores ecológicos y demás medidas técnicamente apropiadas para cada proyecto.

5. La prevención y reducción de la mortalidad de fauna silvestre ocasionada por todo tipo de infraestructura licenciada o no licenciada, especialmente las megaconstrucciones o grandes infraestructuras como las viales, puertos, aeropuertos, entre otras, mediante la implementación de medidas de manejo anticipado, de adaptación previa antes de la realización de las obras, medidas específicas durante y posterior a las obras como medidas de señalización especializada, control de velocidad en zonas críticas, sistemas inteligentes de monitoreo y alerta, dispositivos tecnológicos y demás mecanismos que resulten técnica y ambientalmente viables.

6. La protección de especies amenazadas, endémicas, migratorias o de especial importancia ecológica, así como de sus hábitats, ciclos biológicos y rutas de desplazamiento, tendrá que tener un

capítulo específico en las licencias ambientales de cada obra, con énfasis en las posibles afectaciones de corredores ecológicos para las especies amenazadas. Será de público conocimiento mediante estrategias de divulgación obligatorias que las obras expongan si afectarán o no a una o a varias especies amenazadas o a sus corredores ecológicos.

7. La incorporación de soluciones verdes para el manejo del drenaje, la estabilización de taludes, el control de erosión, la restauración ecológica, la conectividad hídrica y la adaptación al cambio climático.

8. La prevención, reducción, manejo y mitigación de impactos derivados del ruido, la iluminación artificial, la contaminación atmosférica, las especies invasoras y demás factores asociados a la infraestructura de los medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea, entre otras, que alteren la funcionalidad de los ecosistemas.

9. El establecimiento de programas de monitoreo, seguimiento y evaluación de la efectividad de las medidas de manejo mediante indicadores biológicos, ecológicos y funcionales, bajo el principio de manejo adaptativo.

10. La incorporación de información científica, sistemas de información geográfica, modelación espacial, monitoreo de biodiversidad y demás herramientas técnicas que permitan identificar áreas prioritarias para la conectividad ecológica y la reducción de impactos.

11. La articulación entre las autoridades ambientales, las autoridades de transporte, las entidades territoriales, los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental, la academia, las comunidades étnicas y locales, y los demás actores competentes, para la planificación, ejecución y seguimiento de las medidas de infraestructura verde vial, fluvial, marítima y aérea en Colombia.

12. La incorporación de criterios de resiliencia climática, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático en todas las fases del ciclo de vida de la infraestructura de los medios de transporte vial, fluvial, marítima y aérea.

13. La promoción de la investigación científica, la innovación, el desarrollo tecnológico, la capacitación y la generación de información sobre ecología de carreteras e infraestructura verde vial, fluvial, marítima y aérea en Colombia como soporte para la toma de decisiones.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) como Autoridad Ambiental y Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y las demás entidades competentes, reglamentarán de manera conjunta los criterios técnicos, metodologías, estándares e indicadores para la implementación del presente artículo, de conformidad con la mejor evidencia científica disponible y los lineamientos nacionales de infraestructura verde vial, fluvial, marítima y aérea de Colombia.

Parágrafo 2°. Los proyectos de infraestructura vial, fluvial, marítima y aérea sujetos a licenciamiento ambiental o a otros instrumentos de manejo y control ambiental deberán incorporar las medidas previstas en el presente artículo desde la fase de prefactibilidad y diseño, conforme al principio de prevención y a los criterios de manejo adaptativo establecidos en la normativa ambiental vigente.

Parágrafo 3°. Las disposiciones del presente artículo serán exigibles a los proyectos que inicien su etapa de estructuración o soliciten licencia ambiental con posterioridad a la expedición de la reglamentación de que trata el parágrafo 1°. En los proyectos en construcción u operación, las medidas se incorporarán en los procesos de modificación de la licencia ambiental, de actualización de los planes de manejo ambiental y en las intervenciones de mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 7°. ***Conectividad entre Áreas Protegidas***. Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental y Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con las demás autoridades ambientales, incluidas las autoridades ambientales indígenas de que trata el Decreto Ley 1275 de 2024, establecerá la conectividad ecológica entre áreas protegidas nacionales, regionales y locales, con el fin de consolidar redes de conservación funcionales y resilientes. Para ello, se adoptarán medidas como:

1. Identificación de áreas críticas para la conexión de sistemas de áreas protegidas.

2. Establecimiento de corredores ecológicos y zonas de amortiguación que aseguren el flujo de especies y procesos ecológicos entre áreas protegidas.

3. Integración de la conectividad en los planes de manejo de áreas protegidas y en los instrumentos de ordenamiento territorial.

4. Fomento de acuerdos de conservación con comunidades locales, pueblos y comunidades étnicas, comunidades campesinas, organizaciones sociales, instituciones de educación superior públicas y propietarios privados en territorios estratégicos para la conectividad.

5. Implementación de programas de restauración y rehabilitación ecológica en paisajes que funcionen como enlaces entre áreas protegidas.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley las áreas protegidas nacionales, regionales y locales no podrán reducirse; por el contrario, se ampliarán en función de establecer los corredores ecológicos. Cuando estos queden establecidos técnica y socialmente deberán ser

declarados mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente, conforme al procedimiento previsto en el Decreto número 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y el corredor ecológico, en tanto su importancia estratégica para la protección de especies amenazadas, quedará con la categoría de protección más estricta que resulte técnicamente procedente.

Artículo 8°. ***Fondo para la protección de especies amenazadas y sus biomas asociados***. Créese el fondo para la protección de especies amenazadas y sus biomas asociados, sin personería jurídica, adscrito y administrado en conjunto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 1°. El funcionamiento, operación y administración del Fondo para la protección de especies amenazadas y sus biomas asociados será reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. ***Recursos del Fondo para la protección de especies amenazadas y sus biomas asociados.*** El fondo para la protección de especies amenazadas y sus biomas asociados podrá contar con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

1. Recursos del impuesto nacional al carbono presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

2. Recursos de cooperación internacional, entre otros, por temas de adaptación al cambio climático.

3. Aplicación de la inversión forzosa definida en el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, previa aprobación por parte de la autoridad ambiental, con el objeto de garantizar la suficiencia financiera.

4. Obras por impuestos en todos los municipios del país, cuando sean asociados a la restauración y conectividad de ecosistemas.

5. Las partidas adicionales que se asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación.

6. Las gobernaciones, municipios y distritos podrán aportar recursos para el Fondo para la protección de especies amenazadas y sus biomas asociados a través de la modalidad de financiación directa o cofinanciación para el desarrollo de proyectos que beneficien la región.

7. Pago por servicios ambientales que deben destinar los municipios de acuerdo con los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993.

8. Donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, públicas o privadas.

Parágrafo 1°. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones de las entidades competentes y en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2°. Los proyectos de conservación de las especies priorizadas y de restauración de los corredores ecológicos identificados en la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica podrán financiarse con cargo a la Asignación Ambiental y al veinte por ciento (20 %) del mayor recaudo del Sistema General de Regalías, de conformidad con la Ley 2056 de 2020.

Artículo 10. ***Enfoque diferencial, territorios étnicos y comunidades campesinas***. La implementación de la presente ley reconocerá y respetará la autonomía, los sistemas de conocimiento, el gobierno propio y el ordenamiento territorial de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como los derechos del campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Los territorios y territorialidades indígenas, los territorios colectivos de comunidades negras, las zonas de reserva campesina y las demás territorialidades que contribuyan a la conectividad ecológica serán reconocidos en la Estrategia Nacional de Conectividad Ecológica como aportes a la conservación, mediante acuerdos concertados con sus autoridades.

Parágrafo. Las medidas administrativas que se adopten en desarrollo de la presente ley y que afecten directamente a los pueblos y comunidades étnicas serán objeto de consulta previa, libre e informada, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y la jurisprudencia constitucional.

Artículo 11. ***Convergencia de actores sociales y comunitarios para la protección.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las demás autoridades ambientales, promoverán la participación articulada de los pueblos y comunidades étnicas, las comunidades campesinas, las juntas de acción comunal, las organizaciones de mujeres y de jóvenes, los titulares de reservas naturales de la sociedad civil, la academia, instituciones de educación superior públicas, las organizaciones no gubernamentales, y el sector privado en la protección de las especies priorizadas y de los corredores ecológicos. Para ello:

1. Reconocerán y apoyarán a las guardias indígenas, cimarronas y campesinas, a los guardabosques y guardaparques comunitarios y a las demás iniciativas comunitarias de cuidado del territorio que contribuyan a la conservación de las especies y sus hábitats.

2. Promoverán acuerdos de conservación y el reconocimiento de otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas que contribuyan a la conectividad ecológica.

3. Priorizarán a las comunidades locales en los esquemas de pago por servicios ambientales, en los proyectos de restauración ecológica y en las actividades de monitoreo que se financien con los recursos de que trata la presente ley.

Artículo 12. ***Vigencias y Derogaciones.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena.
Movimiento Unidad en Minga por Colombia.
Ponente coordinador

JOSÉ LUIS BOHORQUEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2026

Doctor

NÉSTOR EDUARDO IMBETT ERAZO

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio C.T.C.P.3.3.-378-26C del 13 de octubre de 2026, nos permitimos presentar **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.*

DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ
Representante a la Cámara por Santander
PONENTE

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2026 CÁMARA,

por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones*, de autoría del honorable Representante a la Cámara Guillermo Ignacio Alvira Acosta, fue radicado en la Cámara de Representantes el 29 de julio de 2026 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1029 de 2026. La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para surtir su trámite en primer debate.

El 13 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio C.T.C.P.3.3.-378-26C, efectuó la designación de ponentes para primer debate del Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2026, el honorable Representante a la Cámara Diego Fran Ariza Perez presentó carta de adhesión a la iniciativa legislativa, con el aval expreso del autor principal, honorable Representante Guillermo Ignacio Alvira Acosta, formalizando así su vinculación en calidad de coautor del Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara. En consecuencia, la iniciativa cuenta con la coautoría de los honorables Representantes Guillermo Ignacio Alvira Acosta y Diego Fran Ariza Pérez

II. OBJETO

El Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones,* tiene por objeto ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, permitiendo su aplicación en los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª

que, conforme a criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización.

Para tal fin, la iniciativa propone modificar el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y adicionar un parágrafo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, con el propósito de establecer un esquema de administración de los proyectos desarrollados en los nuevos municipios beneficiarios, asignando dicha función al Departamento Nacional de Planeación (DNP), que podrá articular su estructuración y seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o con las entidades competentes del sector.

De esta manera, el proyecto busca fortalecer la inversión pública y contribuir al cierre de brechas territoriales mediante la articulación entre el Estado y el sector privado, preservando la naturaleza del mecanismo, los principios de focalización, sostenibilidad fiscal y eficiencia, así como los recursos destinados a los municipios de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y aquellos con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

III. INTRODUCCIÓN

El mecanismo de Obras por Impuestos constituye uno de los instrumentos más exitosos de inversión pública territorial incorporados al ordenamiento jurídico colombiano. A través de este esquema, los contribuyentes pueden destinar hasta el 50% del impuesto sobre la renta a la ejecución directa de proyectos de alto impacto social, fortaleciendo la articulación entre el Estado y el sector privado para impulsar el desarrollo territorial.

Creado mediante la Ley 1819 de 2016[1] e incorporado posteriormente al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el mecanismo tuvo como finalidad inicial acelerar la inversión pública en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac); propósito que posteriormente fue ampliado para incluir los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)[2], consolidándose como uno de los principales instrumentos para la implementación territorial del Acuerdo Final de Paz.

Entre los años 2018 y 2025, con ocasión de la implementación del mecanismo de Obras por Impuestos y de acuerdo con la información oficial de la Agencia de Renovación del Territorio (ART); se han aprobado más de 500 proyectos, con inversiones superiores a cuatro (4) billones de pesos; han participado cerca de 300 empresas y se ha generado un impacto directo en aproximadamente 290 municipios del país. Solo durante la vigencia 2025 fueron aprobados 136 proyectos, financiados mediante un cupo cercano al billón de pesos[3].

Estas cifras evidencian que, después de casi una década de funcionamiento, el mecanismo ha superado ampliamente su propósito inicial y se ha consolidado como una política pública eficiente para la ejecución de proyectos de inversión, al demostrar su capacidad para articular la inversión privada con las prioridades de desarrollo territorial del Estado.

La evolución del mecanismo ha sido respaldada por el propio Congreso de la República, que, a lo largo de los últimos años, ha ampliado progresivamente su ámbito de aplicación para atender necesidades territoriales específicas. Tal es el caso de los artículos 80 y 81 de la Ley 2010 de 2019[4], mediante los cuales se autorizó la utilización del mecanismo de Obras por Impuestos para la financiación de proyectos estratégicos asociados al Canal del Dique, La Mojana y el Distrito Especial de Buenaventura, a través de cupos adicionales aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), sin afectar los recursos de la Bolsa Paz.

Posteriormente, el artículo 294 de la Ley 2294 de 2023[5] amplió nuevamente su cobertura territorial al permitir la aplicación del mecanismo en determinados departamentos de la Amazonía colombiana con población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes.

Estos antecedentes demuestran que el legislador ha reconocido la capacidad del mecanismo para responder a nuevas necesidades de desarrollo territorial mediante ampliaciones graduales y

1 Congreso de la República. (2016). Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. ***Diario Oficial*** número 50.101 del 29 de diciembre de 2016.

2 Congreso de la República. (2021). Ley 2155 de 2021, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones (art. 34, mediante el cual se incorpora a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) al mecanismo de Obras por Impuestos). ***Diario Oficial*** número 51.797 del 14 de septiembre de 2021

3 Agencia de Renovación del Territorio (ART). (2025, 28 de octubre). Tercera Mesa Nacional del Mecanismo Obras por Impuestos: 40 empresas reconocidas por llevar obras a territorios PDET y Zomac. https://www.renovacionterritorio.gov.co/noticias/tercera-mesa-nacional-del-mecanismo-obras-por-impuestos-40-empresas-reconocidas-por-llevar

4 Congreso de la República. (2019). Ley 2010 de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones (arts. 80 y 81). ***Diario Oficial*** número 51.179 del 27 de diciembre de 2019.

5 Congreso de la República. (2023). *Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* (art. 294, que modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario e incorpora determinados departamentos de la Amazonía colombiana al mecanismo de Obras por Impuestos). ***Diario Oficial*** número 52.400 del 19 de mayo de 2023.

focalizadas, preservando en todo momento sus principios de sostenibilidad fiscal y de priorización territorial.

En ese contexto, la presente iniciativa constituye un nuevo paso en esa evolución normativa, al extender su aplicación a municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno nacional con base en criterios objetivos de cierre de brechas.

IV. JUSTIFICACIÓN

Como se expuso en la introducción, el mecanismo de Obras por Impuestos ha demostrado ser una herramienta eficaz para promover la inversión pública mediante la articulación entre el Estado y el sector privado. Precisamente por ello, la presente iniciativa no pretende modificar su naturaleza ni su diseño institucional, sino ampliar de manera gradual y focalizada su cobertura territorial, preservando los principios de focalización, sostenibilidad fiscal y eficiencia que han caracterizado su desarrollo.

La necesidad de esta ampliación obedece a que, pese a las sucesivas modificaciones incorporadas por el legislador durante los últimos años; la cobertura del mecanismo continúa siendo insuficiente frente a la realidad territorial del país. En efecto, existen numerosos municipios que, aunque no hacen parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) ni de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), presentan limitaciones fiscales, insuficiencia de infraestructura, baja capacidad administrativa y reducida inversión pública.

De acuerdo con la categorización oficial para la vigencia 2025[6], Colombia cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 1.025, equivalentes aproximadamente al 93 %, pertenecen a las categorías 4ª, 5ª y 6ª previstas en la Ley 136 de 1994[7], lo que evidencia que la mayoría de las entidades territoriales del país corresponde a municipios con capacidades fiscales e institucionales limitadas.

No obstante, la iniciativa no propone una extensión indiscriminada del mecanismo. Por el contrario, mantiene su carácter focalizado al establecer que únicamente podrán acceder los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno nacional con fundamento en criterios objetivos relacionados con el cierre de brechas sociales, económicas, institucionales y de infraestructura. De esta manera, se amplían las oportunidades de inversión para territorios históricamente rezagados, sin afectar los recursos de la Bolsa Paz ni los principios de sostenibilidad fiscal que rigen el mecanismo.

De igual forma, la propuesta preserva la experiencia institucional construida por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), cuya implementación ha permitido consolidar capacidades técnicas y operativas para la formulación, evaluación, priorización, financiación, seguimiento y control de proyectos de inversión.[8]

Sin embargo, dado que la ampliación propuesta incorpora municipios que no hacen parte de las Zomac ni de los PDET; resulta necesario complementar el modelo de administración vigente, permitiendo que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) asuma la administración de los proyectos correspondientes a estos nuevos municipios, mientras la ART continúa ejerciendo sus competencias en los territorios originalmente asignados[9].

En consecuencia, la presente iniciativa fortalece el mecanismo de Obras por Impuestos mediante una ampliación gradual de su cobertura territorial, preservando su diseño institucional, sus estándares técnicos y los principios de focalización, sostenibilidad fiscal y eficiencia que han orientado su implementación.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

La presente iniciativa encuentra fundamento en diversos mandatos constitucionales y legales que facultan al legislador para diseñar mecanismos que promuevan el desarrollo territorial, la inversión pública y el cierre de brechas entre las entidades territoriales.

En particular, los artículos 2°, 209 y 334 de la Constitución Política le atribuyen al Estado la

6 Contaduría General de la Nación. (2024). *Resolución mediante la cual se certifica la categorización de los departamentos, distritos y municipios para la vigencia 2025*. Dirección de Apoyo Fiscal - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cálculos propios realizados con base en la base oficial de categorización de municipios (CT01 -Categorización 2025).

7 Congreso de la República. (1994, 2 de junio). *Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. ***Diario Oficial*** número 41.377.

8 Sobre el particular, el Decreto número 1915 de 2017, compilado en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, regula integralmente las etapas de presentación de iniciativas, estructuración, evaluación, viabilidad sectorial, control posterior, registro en el banco de proyectos, vinculación de contribuyentes, ejecución, seguimiento, interventoría, administración fiduciaria, entrega y recibo de las obras. Desarrollo que, a su vez, ha sido complementado mediante el *Manual Operativo del Mecanismo de Pago – Obras por Impuestos, Versión 5.0*, expedido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

9 Esto, teniendo en cuenta que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) fue creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015 con el objeto de coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de planes y proyectos orientados a su reactivación económica, social y fortalecimiento institucional. Posteriormente, el Decreto Ley 893 de 2017 le asignó la coordinación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), instrumento creado para la implementación de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz en 170 municipios priorizados.

responsabilidad de promover la prosperidad general, garantizar la eficacia de la función administrativa y, dirigir la economía para mejorar la calidad de vida de los habitantes.

De igual manera, el artículo 287 superior reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, mientras que el artículo 288 consagra los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales; principios que inspiran el diseño del mecanismo de Obras por Impuestos.

Desde el punto de vista legal, la iniciativa desarrolla lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016[10], compilado en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario; normas que crearon el mecanismo de Obras por Impuestos como instrumento para ejecutar proyectos de trascendencia económica y social mediante la inversión directa de los contribuyentes. Asimismo, la propuesta conserva el marco reglamentario vigente contenido, entre otras disposiciones, en el Decreto número 1915 de 2017[11], compilado en el Decreto número 1625 de 2016[12], limitándose a ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo y a adecuar su esquema administrativo, sin alterar su naturaleza jurídica.

VI. ALCANCE DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa está integrada por cuatro (4) artículos, incluido el de su vigencia, mediante los cuales se propone ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, preservando su naturaleza, principios e institucionalidad.

El artículo 1° modifica el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el propósito de Extender el Ámbito de Aplicación del Mecanismo a los Municipios Clasificados en las Categorías 4ª, 5ª y 6ª que, de conformidad con los criterios objetivos que defina el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización; manteniendo como beneficiarios a los actualmente previstos por la ley, esto es, los municipios Zomac, PDET y los departamentos de la Amazonía, entre otros.

El artículo 2° adiciona un parágrafo nuevo (parágrafo 10) al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 para definir el esquema de administración de los proyectos que se ejecuten en los nuevos municipios incorporados al mecanismo de Obras por Impuestos. En ese sentido, se mantiene la competencia de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) sobre los proyectos localizados en municipios Zomac y PDET, y se asigna al Departamento Nacional de Planeación (DNP) la administración de aquellos que se desarrollen en municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª priorizados por el Gobierno nacional. Asimismo, se faculta al DNP para articular la estructuración y el seguimiento técnico de dichos proyectos con la ART o con las entidades idóneas del sector, según la naturaleza de cada proyecto.

El artículo 3° dispone que el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expida la reglamentación necesaria para establecer el esquema de administración del mecanismo de Obras por Impuestos aplicable a los proyectos que se desarrollen en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª por parte del DNP; y ordena la armonización de la reglamentación vigente del mecanismo con las modificaciones introducidas por la presente iniciativa, con el propósito de garantizar una implementación coherente, evitar vacíos normativos y asegurar la correcta aplicación del régimen de Obras por Impuestos.

Finalmente, el artículo 4° contiene la disposición relativa a la vigencia de la ley.

VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003[13], se precisa que la presente iniciativa amplía el ámbito de aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno Nacional y establece el esquema de administración de los proyectos que se desarrollen en dichos municipios, asignando dicha función al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular la estructuración y el seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o con las entidades idóneas del sector, según la naturaleza de cada proyecto; de tal manera que, la eventual incidencia fiscal de la iniciativa se deriva de la ampliación del ámbito de aplicación del mecanismo, por lo que deberá analizarse conforme a las reglas previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003[14] .

No obstante, el proyecto no establece apropiaciones automáticas de recursos públicos ni ordena la ejecución inmediata de gasto. La implementación de la ampliación propuesta estará

10 Congreso de la República. (2016, 29 de diciembre). *Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. ***Diario Oficial*** número 50.101.

11 Presidencia de la República. (2017, 22 de noviembre). Decreto número 1915 de 2017, por el cual se adiciona el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y desarrollar el mecanismo de Obras por Impuestos. ***Diario Oficial*** número 50.423.

12 Presidencia de la República. (2016, 11 de octubre). Decreto número 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. ***Diario Oficial*** número 50.040.

13 Congreso de la República. (2003). Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ***Diario Oficial*** número 45.243, 9 de julio de 2003.

14 *Ibid*.

condicionada a la aprobación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), de conformidad con las condiciones fiscales de cada vigencia, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se dispone expresamente que los recursos destinados a los municipios incorporados mediante esta iniciativa no afectarán los recursos asignados a la Bolsa Paz, preservando la financiación actualmente prevista para los municipios Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y aquellos con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida, entre otras, en las sentencias C-502 de 2007[15], C-874 de 2005[16], C-856 de 2006[17], C-315 de 2008[18], C-866 de 2010[19] y C-490 de 2011[20]; el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no confiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto sobre la función legislativa ni traslada a los autores de la iniciativa la obligación de realizar un estudio técnico exhaustivo del impacto fiscal.

Por tanto, la principal carga de análisis corresponde al Gobierno Nacional, el cual deberá pronunciarse durante el trámite legislativo sobre la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y suministrar la información técnica correspondiente para determinar el alcance de su incidencia fiscal.

En consecuencia, mediante la presente exposición de motivos se hace explícita la posible incidencia fiscal de la iniciativa y los mecanismos previstos para garantizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio del análisis técnico que corresponde efectuar al Gobierno nacional durante el trámite legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003[21] y la jurisprudencia constitucional.

15 Corte Constitucional. (4 de julio de 2007). Sentencia C-502 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). Expediente PE-028.

16 Corte Constitucional. (23 de agosto de 2005). Sentencia C-874 de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). Expediente OP-085

17 Corte Constitucional. (18 de octubre de 2006). Sentencia C-856 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-091.

18 Corte Constitucional. (9 de abril de 2008). *Sentencia C-315 de 2008* (M. P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-098

19 Corte Constitucional. (3 de noviembre de 2010). *Sentencia C-866 de 2010* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Expediente OP-133.

20 Corte Constitucional. (23 de junio de 2011). *Sentencia C-490 de 2011* (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). Expediente PE-031.

21 Congreso de la República. (2003). *Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*. ***Diario Oficial*** número 45.243, 9 de julio de 2003.

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992[22], modificado por la Ley 2003 de 2019[23], se presentan las siguientes consideraciones como criterios orientadores para que los Honorables Congresistas evalúen la existencia de un eventual conflicto de interés durante la discusión y votación del presente proyecto de ley.

La presente iniciativa tiene por objeto ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, permitiendo su aplicación en municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que, de conformidad con criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización, preservando la naturaleza, los principios y la institucionalidad que actualmente rigen el mecanismo. En ese contexto, al tratarse de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a fortalecer la inversión pública y promover el desarrollo territorial; sus efectos recaen sobre el interés general y no generan, en principio, un beneficio particular, directo y actual para los congresistas que intervengan en su trámite legislativo.

No obstante, podrían configurarse situaciones particulares de conflicto de interés cuando algún congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos en la ley; tengan un interés directo y específico derivado de la aplicación de esta iniciativa, especialmente cuando mantengan vínculos con personas naturales o jurídicas que puedan resultar beneficiadas de manera particular por las disposiciones del proyecto.

En todo caso, la identificación y valoración de un eventual conflicto de interés corresponde de manera individual a cada congresista, quien deberá examinar su situación particular y, de ser procedente, presentar el respectivo impedimento en los términos de los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992[24], modificados por la Ley 2003 de 2019[25] .

22 Congreso de la República. (1992). *Ley 5 de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. ***Diario Oficial*** número 40.483, 18 de junio de 1992.

23 Congreso de la República. (2019). *Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*. ***Diario Oficial*** número 51.140, 19 de noviembre de 2019.

24 Congreso de la República. (1992). Ley 5 de 1992. *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. ***Diario Oficial*** número 40.483, 18 de junio de 1992.

25 Congreso de la República. (2019). Ley 2003 de 2019. *Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y* se *dictan otras* disposiciones. ***Diario Oficial*** número 51.140, 19 de noviembre de 2019.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN
Artículo 1°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 800-1.** ***Obras por impuestos.*** (...) El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), **así como en los demás municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 que, conforme a los criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización dentro del presente mecanismo**, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022. (…)	**SIN MODIFICACIONES**
Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo décimo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: **Artículo 238.** ***Obras por impuestos.*** (…) **Parágrafo 10.** La administración de los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados conforme a los criterios que establezca el Gobierno Nacional, corresponderá al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular su estructuración y seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o las entidades idóneas del sector, de acuerdo con la naturaleza del proyecto. Los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª estarán condicionados a la determinación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).	**Artículo 2°.** Adiciónese el parágrafo décimo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: **Artículo 238.** ***Obras por impuestos.*** (…) **Parágrafo 10.** La administración de los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª **que accedan al mecanismo de Obras por Impuestos en virtud de la ampliación territorial prevista en la presente ley**, corresponderá al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular su estructuración y seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o las entidades idóneas del sector, de acuerdo con la naturaleza del proyecto. Los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª estarán condicionados a la determinación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).
Artículo 3°. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para establecer el esquema de administración del mecanismo de Obras por Impuestos a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP); y armonizará la reglamentación vigente del mecanismo de Obras por Impuestos con las disposiciones contenidas en la presente ley.	**SIN MODIFICACIONES**
Artículo 4°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**SIN MODIFICACIONES**

JUSTIFICACIÓN. Se propone precisar la redacción del parágrafo 10 de qué trata el artículo 2° del proyecto para evitar posibles conflictos de competencia entre el DNP y la ART, teniendo en cuenta que un municipio puede pertenecer simultáneamente a las Zomac o PDET y a las categorías 4ª, 5ª y 6ª. Así, se aclara que la administración corresponderá al DNP cuando el acceso al mecanismo se produzca en virtud de la ampliación territorial prevista en esta ley, preservando las competencias de la ART sobre los proyectos desarrollados bajo el régimen previamente existente.

X. PROPOSICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y de dictan otras disposiciones"

DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ
Representante a la Cámara por Santander
PONENTE

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 800-1. ***Obras por impuestos.***

(...)

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), **así como en los demás municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 que, conforme a los criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización dentro del presente mecanismo, relacionados** con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

(…)

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo décimo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:

Artículo 238. ***Obras por impuestos.***

(…)

Parágrafo 10. La administración de los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª **que accedan al mecanismo de Obras por Impuestos en virtud de la ampliación territorial prevista en la presente ley,** corresponderá al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular su estructuración y seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o las entidades idóneas del sector, de acuerdo con la naturaleza del proyecto.

Los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª estarán condicionados a la determinación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Artículo 3°. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para establecer el esquema de administración del mecanismo de Obras por Impuestos a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP); y armonizará la reglamentación vigente del mecanismo de Obras por Impuestos con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ
Representante a la Cámara por Santander
PONENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°.125 de 2026 Cámara: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA COBERTURA TERRITORIAL DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", suscrito por el Honorable Representante a la Cámara **DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

CONTENIDO

Gaceta número 1692 - viernes, 30 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 093 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece un Régimen Especial, transitorio de incentivos tributarios, para la reactivación económica y la generación de empleo en el departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adoptan estrategias de conectividad ecológica como modelo de conservación y protección de especies amenazadas y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara, por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones. 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026